

LAS SALINAS DE AGUINALIU, CALASANZ, JUSEU Y PERALTA (HUESCA)

POR Francisco CASTILLÓN CORTADA

La sal ha sido siempre un producto alimenticio básico para la Humanidad. Su industrialización arranca de la prerromanización, siendo potenciada después por los romanos; en las liturgias pagana y cristiana formaba parte de sus ritos sagrados, como en el bautismo, la consagración de templos, la bendición de las aguas. Durante la romanización, cada soldado romano, además de su paga, recibía un salario, moneda para comprar sal (su moneda para la sal se convirtió en nuestro salario).

Durante el medievo, la sal y la pimienta fueron los únicos condimentos de la alimentación; la sal era un artículo de primera necesidad para los alimentos de personas y de ganados, de los que procedían la lana, los sebos, los cueros, la leche, los pergaminos; la sal conservaba las carnes y se utilizaba también en la elaboración de las medicinas¹.

Las gentes del medievo la utilizaban en gran cantidad, en una proporción doble a la de nuestros días. La sal consumida procedía del mar y de las salinas locales. Ordinariamente, fueron explotadas por los reyes,

¹ Costumbre inmemorial, seguida en los santuarios marianos de la Ganza (Calasanz), la Mora (Peralta), santos Andrés y Salvador (Juseu), fue la de ofrecer a los peregrinos que acudían a sus puertas, como signo de hospitalidad, agua, fuego y sal. Los pastores de los pueblos salineros no suministraban la sal a las ovejas en martes o miércoles, o durante la luna llena, estimando les acarrearía desgracias. La temporada de las salinas se iniciaba para el 15 de junio, fiesta del patrono de los salineros, San Vito, celebrada con una comida de hermandad. Este mismo día solían arrojar sal en el trayecto comprendido entre el salinar y el templo parroquial, con la intención de expulsar del pueblo los malos espíritus; la sal simbolizaba la cólera divina, la incorruptibilidad, la sabiduría (sal sapientie), ...

aunque en repetidas ocasiones solían hacer entrega de éstas a los monasterios y otras entidades señoriales, mediante arrendamiento o simple donación temporal. Hasta el último tercio del siglo XIX fue un monopolio del Estado.

Durante el siglo XI, la explotación salinera quedó sujeta a una gabela, llamada alvara (cédula o recibo), que se satisfacía en las mismas salinas o depósitos de sal. Los reyes aragoneses no consiguieron establecer un monopolio de la explotación, pero, a partir del año 1300, las Cortes concedieron a veces a los monarcas la percepción de una tasa sobre la compra de sal. Jaime II el Justo (1291-1327), en el año 1300, recibió cierto derecho sobre la sal, y para hacerlo más efectivo, se dispuso que todos los cabezas de casa, tanto por sí como por sus hijos mayores de siete años, hubiesen de comprar en los alfolíes del rey sendas pesas o arrobas de sal a doce dineros cada una. En virtud de esta concesión, quedó reservado al rey el derecho privativo de vender la sal de las salinas particulares, abonando a sus señores un precio medio entre las que tuvo en los siete años anteriores, quedando todo el sobreprecio a beneficio del rey. Esta imposición no debió de durar pasado el término de dos años, según lo puso de manifiesto el mismo rey en una cédula dirigida en el año 1300 a la ciudad de Zaragoza.

Las Cortes de 1404 acordaron imponer un nuevo derecho sobre la sal por el tiempo que pareciese necesario, hasta que las Generalidades se hubiesen descargado de sus censos y deudas. Al parecer, se pagaban también en 1412².

1. LAS SALINAS DE AGUINALIU, CALASANZ, JUSEU Y PERALTA.

Explotadas desde la romanización, sus manantiales salineros se hallan en una sedimentación dentro de la cuenca continental endorreica, con clima seco y terreno salobre, muy característico del somontano oriental oscense.

La explotación de nuestras salinas se verificaba mediante un sistema antiquísimo. El agua salada se recogía en balsas de mucha superficie y poco fondo, haciéndola pasar gradualmente de una a otra mediante ca-

² Asso, I. J., *Historia de la economía política de Aragón y de Pamplona*, Zaragoza, 1798 (reed. en 1947), p. 298.

nales fabricados en troncos vacíos de árboles de tipo muy rudimentario y privativo, para que fuese evaporándose y quedase la sal reposada en el fondo.

El comercio de la sal en nuestros cuatro pueblos produjo una época de esplendor, que se tradujo en la construcción de monumentos, como la catedral de Roda de Isábena; los templos monásticos de Vilet; Santa María de Chalamera; San Bartolomé, de Calasanz; los tres prioratos de Alaón; los de Castro, Gabasa y Calasanz, así como varias casonas de nobles pueblos salineros.

El comercio de la sal, antes de estancarse, tuvo bastante salida hacia los mercados de Francia y de Cataluña. En el año 1686, se produjo una drástica caída, al intentarse el impuesto sobre la sal; llegó a perderse el lucrativo tráfico que se realizaba con los dos vecinos, es decir, Francia y Cataluña, a donde se exportaban más de cuatro mil cahíces cada año de las salinas de Calasanz y de Juseu, computándose a real y seis dineros la fanega.

1.1. Aguinaliu.

En la zona oriental oscense, dos fueron los salinares de importancia: Calasanz y Aguinaliu-Juseu.

En el año 1262, ya tenemos noticia de las salinas de Aguinaliu, mediante una donación efectuada por el párroco de Torres a la iglesia de San Martín, de Aguinaliu, y a la catedral de Roda, de unas salinas y unas viñas, además de los recipientes y lugar de elaboración de la sal. El clérigo puso la condición de ser recibido como miembro de la canónica rotense y ser sepultado en su claustro (documento).

El templo de Aguinaliu poseía en 1597 entre sus beneficios el de Santa María, con dos salinas:

“Item dos salinas en las salinas de dicho lugar, la una confronta con salinas de Hierónimo de Trillo y campmaso del pozuelo de Encuentra y Bernabé Cerret y Pedro Pinell”³.

En el año 1738, sabemos que los canónigos rotenses

“tienen la diezma de la sal y cobran según toca de diez uno, de lo que los vecinos o particulares cobran de S. Magestad”⁴.

³ Archivo catedralicio de Lérida (= ACL), estantería IV, sección Visitas de los obispos, vol. 2 (año 1597), f. 374.

⁴ ACL, est. IV, visitas obispos, vol. 10 (año 1738). El cabildo rotense solía

1.2. Calasanz.

De la fuente salinera de Calasanz, en el año 1715,

“se lleba el Retor enteramente la Décima sin pagar nada al prior de san Bartolomé ni al Cabildo de Solsona”⁵.

En 1738, sabemos que

“el rector de Calasanz tiene la décima de la sal correspondiente a cien salinas, sin que de ellas paga quarto alguno. La camarería de Solsona tenía en Calasanz la décima de veintiocho salinas”⁶.

Las rentas del párroco, entre otras, eran en 1783:

“La Décima de las salinas de Peralta por valor de 44 libras; como racionista de las salinas de Peralta, por valor de 9 libras, y como racionista de las salinas de Juseu cobra 9 libras”⁷.

arrendar las posesiones que tenía en Aguinaliu. Sabemos que en 1666 y 1678 recibía de Antonio Chic, menor de días, vecino de Juseu, ...

“en cada tres años se obligaba a dar y entregar al cavildo de san Vicente de Roda, francamente diez y seis fanegas de sal molida, blanca, buena y recibidera por el día de sant Miguel de Setiembre...” (ACL, estantería VI, protocolos, notario Juan Gironza C/43, 31, p. 19 y B/48, 20, p. 160).

El año 1624 se suscitó una querrela sobre la décima de la sal entre el cabildo rotense, como poseedor de Aguinaliu, y el párroco de Juseu, don José Barrabés, siendo juez el canónigo barbastrense Agustín Bendicho, el cual, entre otras cosas, dictaminó:

“...declaramus ut in posterum decimam salis que fiet ex puteo seu fonte comuni locorum de Guinaliu et Juseu, ita solvatur ut quoties aque non conficienda sale comunis putei sue fontis in diebus in quibus pertinuerit ad incolas loci de Juseu sal que conficitur ex aqua in illis diebus ad illos pertinens sit solvenda decima ex illa sale rectori moderno et tempore existenti dicti loci de Juseu nulla habita racione erarum seu loci ubi conficitur seu incolam seu solum habeatur ratio illius loci ad quem expectat aqua pro illis diebus et pari modo etiam e contrario quoties conficietur sal ex aqua comunis putei et fontis in diebus pertinentibus ad incolas loci de Guinaliu ex illa sale solvatur dictis priori, capitulo et comunitatis dicte ecclesie de Roda nulla etiam habita racione loci seu eram et situs ubi conficietur et per quos incolas seu solum ad quem locum pro illis diebus spectat aqua comunis fontis et putei et ita servabitur in futurum etiam si comunitates et singulares dictorum locorum inter se seu in alios decima salis semper illesa permaneat pro rectore loci de Juseu... Actuó de notario Francisco Cregenzán, de Barbastro”. (ACL, armario B/Roda, manuscrito 483, Aguinaliu, año 1642).

⁵ ACL, est. IV, visitas obispos, vol. 8, f. 543.

⁶ ACL, est. IV, visitas obispos, vol. 10.

⁷ ACL, est. IV, visitas obispos, vol. 13.

En el año 1836,

“el capítulo eclesiástico de Calasanz tenía quince salinas, por valor de 38.912 reales vellón”⁸.

“Ay en las salinas de Calasanz de capital 1352 libras y 4 sueldos que annuo rédito corresponden a 68 libras, 12 sueldos y 2 dineros. De todo lo dicho resulta que la renta en universo de dicho capital es de 862 libras, 25 sueldos”⁹.

1.3. Juseu.

En el año 1445, la capilla de San Pedro, de Juseu, poseía varias salinas: “Item capella sancti Petri habet salinas...”; también la de Santa María: “Item capella Sancta María habet terras, posesiones, salinas et duas domos”¹⁰.

En el año 1737, había en Juseu

“un salinar y de la sal que se fabrica le pagan al Retor la décima de ella y aora cobra en dinero lo que el Rei N. Sr. (que Dios le guarde), para por razón de recompensa que es setenta y cinco libras, diez sueldos en cada un año, y de estos se pagan los gastos que ai en su cobranza asta que se llegan a repartir, que no ai punto fixo...

Sabido real. Los racioneros de Benavarre se lleban de los diezmos de sal, y aora dinero, veinte reales de plata por dos caíces de sal que llebaban cuando se fabricaba por razón de las nuevas mesuras... i aunque an intentado que el Retor les pagase dichos dos caíces de sal en especie de sal o su valor, a razón de como el Rei N. Señor (que Dios le guarde), les hace pagar a sus vasallos no lo an podido conseguir sino cobrar diez reales de plata por caíz, que era el precio que se vendía antes de la incorporación de las salinas al patrimonio real y al mismo precio la paga Su Magestad por razón de recompensa me intimaron la firma acudieron a Caragoça y los desengañaron no tener raçon lo hice depósito de lo que se avía cobrado, y no hubo más pleito y me llamaron a levantar el depósito y que les pagase lo cobrado, advierto esto por si importase en adelante (declaración del párroco a su obispo).

Treudos. La casa de Zaidyn paga de treudo en cada año para la Asunción dos caíces de sal por las salinas que dicho Retor le dio...

La cofradía de San Sebastián tiene de renta sobre las salinas quarenta reales”¹¹.

En 1758,

“de las salinas y aora lo que el Rei, Dios le guarde, recompensa por habérselas incorporado en el Patrimonio Real. De todo lo que el Retor percibe la diezma deve pagar el quarto a la mitra de Lérida después

⁸ ACL, cajón 144, Desamortización.

⁹ ACL, est. IV, visitas obispos, vol. 10, p. 93 v.º.

¹⁰ ACL, est. IV, visitas obispos, año 1445, f. 120.

¹¹ ACL, est. IV, visitas de obispos, año 1738.

de recogidos los frutos... De la recompensa de las salinas se lleva el capítulo de Benabarre veinte reales de plata por dos caíces de sal. Se llebaba de sabido de la diezma de la sal"¹².

Durante el año 1836, "las cinco salinas de Juseu se valoraban en 30.980 reales vellón"¹³. A mediados del siglo XIX, "se valoraban en 1255 libras que correspondían de anual rédito 62 libras, 5 sueldos"¹⁴.

1.4. Peralta de la Sal.

Peralta de la Sal, cuyo topónimo traduce su inmemorial cultivo de la sal, cedió sus salinas (dos, en la actualidad, aunque llegaban a treinta y dos en el siglo XVIII) a los escolapios por un montante de 18.240 reales. Contaba durante el siglo XIX "con diez salinas situadas a 1 km. de la villa; el agua distribuye en unas 300 balsas, cada una de las cuales produce 10 cm. de sal"¹⁵.

En 1840,

"las rentas eran de 4.824 reales que producen anualmente 32 salinas que cedió el pueblo previa la competente autorización. Las fuentes salinosas de Peralta producen en un quinquenio, por término medio, sobre 45.000 fanegas castellanas de sal"¹⁶.

Por los años 1778, poseían salinas en Peralta, además del capítulo eclesiástico de Fonz, las Escuelas Pías, el priorato benedictino de Vilet, varios beneficiados y capellanes, además de varias familias acomodadas de la población (apéndice I). En 1802-1803, el número de salinas explotadas ascendía a 353 (apéndice II). Durante 1824 y 1825, el capítulo de Peralta contaba con 97 salinas; el de Fonz, con 15; la villa de Peralta, con 32; los escolapios poseían 21; el priorato de Vilet, con una, además de varios beneficiados y ciudadanos de la villa de Peralta, que también poseían algunas. Las 353 salinas alcanzaban un valor de 14.928 duros y 12 reales (apéndice III).

En 1833, además de las entidades eclesiásticas anteriormente expresadas, poseían salinas el santuario de la Mora (Peralta), los beneficiados de los Ángeles, San Antonio, rectoría de Peralta y varios vecinos de la misma población y de Gabasa (apéndice IV).

¹² ACL, est. IV, visitas de obispos, vol. 12.

¹³ MADUZ, P., *Diccionario...*, letra P.

¹⁴ ACL, cajón 144, Desamortización.

¹⁵ Asso, *op. cit.*

¹⁶ MADUZ, *Diccionario...*

2. DISPUTA ENTRE AGUINALIU Y JUSEU.

El pozo de la fuente del agua salada se hallaba en el salinar de Juseu, siendo compartida la sal entre ambas poblaciones. Desde antiguo, se practicaba la prueba de la sal entre los salineros de los dos pueblos.

“Primeramente la prueba en el Salinar de Juseu ay quarenta derechos i medio partes iguales, i tanta agua salada se lleva un derecho como otro i que ay una costumbre de tiempo immemorial, que ninguno podía entrar a sacar agua de dicho pozo dende que se ponía el sol hasta que salía, teniendo ia sus penas señaladas de hacer lo contrario, o desde que se iba el sol de un señal acostumbrado hasta que bolbía a tocar. Y que qualquiere particular interesado en qualquiere día que le toca su derecho tenía derecho en la dicha agua dende que tocaba el sol en dicho señal hasta que se iba, sin que ninguno se la pudiese tocar, sino que fuera usurpándosela. Y ai testigos, criados de algunos interesados, que dicen, que sus amos les hacían ir a sacar agua muchas y diversas vezes de los derechos que no eran suios. Y que con aquellas cantidades de agua que hacían irse a tomar a los criados alargaban tanto las fábricas de sal de que al Rey se le hace cargo. Y también bieron que algunos interesados de las salinas por estar allí continuos se tomaban el agua de aquellos, que por descuido o ocupación no acudían a sacarla, sin que les diesen poder, sin que por esta razón se les perjudicase el derecho jamás. Y que el día que se incorporaron las salinas al Real patrimonio se mantenían en la misma forma de repartir el agua por iguales partes, cada uno por su derecho conforme antiguamente había sido. Y también se prueba que los guardas y demás gastos que se ofrecían en dicho pozo común se repartían por derechos iguales partes”¹⁷.

3. INCORPORACIÓN DE LAS SALINAS AL PATRIMONIO REAL.

El rey Felipe V (1700-1746) promulgó un decreto por el que regulaba toda la comercialización de las salinas, y por el que todas venían en su poder, incorporándose a la Corona.

“Sabed que pleito ha pendido y se ha tratado ante el Gobernador i oidores del nuestro Consejo, contaduría maior de acienda entre los lugares de Calasanz, Juseu y Aguinaliu del Reino de Aragón, y Sebastián de Anedo su Procurador en su nombre de la una parte; y el Licenciado D. Francisco Ailegar, Fiscal en el dicho nuestro Consejo por el derecho de nuestra Real hacienda de la otra, sobre pretender los expresados Lugares la recompensa de diferentes salinas, que les pertenecieron y se mandaron cegar en virtud de orden de la Real Persona, y que se les situase su importe en las de Peralta, y demás de dicho Reyno de Aragón o las más inmediatas, y se les hiciese pago de lo debengado

¹⁷ ACL, armario B/Roda, carpeta 8, doc. 445.

desde que se mandaron cegar, i sobre lo demás contenido en el referido pleito, el qual tubo principio por pedimento, que en veinti siete de maio del año pasado de mil setecientos veinte i uno presentó la parte de los mencionados lugares en la Sala de Gobierno del expresado nuestro Consejo, refiriendo, que a sus vecinos les pertenecían en propiedad diferentes salinas, en que habían fabricado sal hasta el año 1707, que mandaron cegar con proibición de continuar su fábrica de que se había originado gran minoración a los curatos de los dichos lugares y otras obras Pías, que estaban fundadas sobre dichas salinas, por cuió motibo i la escasez del País, siendo como era montuoso sin otros frutos para su manutención y pagar muchos censos impuestos sobre ellas habían ocurrido a la Real Persona, representando el drecho que les asistía, para que se les diese el equibalente en la conformidad que se había serbido resolverlo, i se mandó justificasen en forma; para cuió efecto concluieron pidiendo se diese despacho cometido el nuestro superintendente de aquel Reino, para que recibiese información, i las demás justificaciones e instrumentos que ante él presentasen, de que se mandó dar traslado al nuestro Fiscal, quien por sí dijo que se podía dar el despacho que pedía la parte de dichos Lugares, y para que se informase con justificación, si las mencionadas salinas existían al tiempo que se incorporaron todas las de aquel Reino en el Real Patrimonio, i si eran de las que la Real Persona había mandado cegar, y de las que actualmente tenían corriente la fábrica de la sal, que visto por los del mencionado nuestro Consejo, se mandó dar i dio el citado despacho...”.

3.1. Declaración de testigos.

“Y en su virtud, habiendo subdelegado el nuestro Superintendente en el Alcalde Maior de Benabarre, por éste se recibió información con quinze testigos, todos los vecinos de los lugares de Capella, Benabarre, Laguarres i Barasona, de cinquenta a ochenta y cinco años, los que como testantes dijeron sabían, por aberlo visto en su tiempo, que en dichos Lugares abía dos salinares, el uno llamado de Calasanz, que se componía y formaba de un pozo manantial de agua salada, i contiguo a él muchas i dibersas heras para fabricar la sal del agua, que salía de dicho pozo estando uno i otro dentro de los términos de dicho Lugar. Y el otro llamado el Salinar de Juseo i Agualiu, que le componían igualmente otro pozo manantial de agua salada con muchas eras para la fábrica de la sal, todo en el término de dichos lugares, los cuales eran respectivamente dueños i posehedores de dichas salinas, i como tales habían fabricado i vendido la sal públicamente i sin contradicción alguna hasta el año 1707, que se cegaron de orden de la Real Persona, i antes usaban como de cosa propia de la fábrica i venta de la sal, de que pagaban la décima en esta forma. De la sal del lugar de Calasanz las dos partes para el Retor de él, y por la tercera que pertenecía al quarto del salinar llamado de Solsona al cavildo de la Cathedral de Solsona, y de la que fabricaba el salinar de Juseo y Agualiu pagaban las dos partes de décima al Retor de Juseo, como diezmador unibersal de él, i la otra al Cavildo de Roda, que llebaba los diezmos de Agualiu, por la parte que éste tenía en dicha salina, y que en la de Calasanz se acostumbraba fabricar en cada un año 1360 caíces, cuió precio regular a que se vendía en aquellos lugares era el de diez reales de plata el caíz, y en la de Juseo i Agualiu se fabricaban en cada año 1437 caíces, todo lo qual sabían porque además de haberlo visto i ser público i notorio lo habían oido decir a sus maiores, cuios nombres expresaron...”.

3.2. Producción de sal y precio de la misma.

<i>Juseu y Aguinaliu</i>		<i>Calasanz</i>	
Año	Valor	Año	Valor
1688	1143 libras	1688	1104 libras, 19 sueldos
1689	1279 " , 3 sueldos	1689	965 " 11 "
1690	1589 "	1690	926 " 6 "
1691	1537 "	1691	1050 "
1692	1315 "	1692	1023 " 10 "
1693	1171 "	1693	1074 "
1694	1406 "	1694	1193 " 11 "
1695	1154 "	1695	965 " 19 "
1696	1179 "	1696	975 " "
1697	1087 "	1697	868 " 6 "
1698	1316 "	1698	1361 "
1699	1213 "	1699	1015 " 8 "
1700	1219 "	1700	1202 "
1701	1042 "	1701	1222 "
1702	1243 "	1702	1121 " 12 "
1703	1396 "	1703	1010 " 7 "
1704	1126 "	1704	1092 " 11 "
1705	1096 "	1705	1079 "
1706	1225 "	1706	1327 " 17 "
1707	950 "	1707	1288 " 13 "

3.3. Fundación de una capellanía en Juseu.

"Y también se puso de testimonio de una escritura del censo otorgada en quatro de Julio de setecientos y quatro por Josefa Zabri, María Calasanz a favor de Juan Josef Colomina constituyendo un censo de doscientos sueldos jaqueses de pensión en cada un año sobre la salina del lugar de Juseu, y también de una fundación de Capellanía perpetua echa por dos vecinos de Juseu en el año de seiscientos quarenta y siete imponiéndola sobre dicha salina, para que de su producto se pagase la limosna nuestro Superintendente, informando en orden a ellos lo que se le ofrecía.

Y habiéndose mandado pasar a nuestro Fiscal, pidió se informase por la contaduría de salinas de las órdenes expedidas por la Real Persona sobre la regla y modo de recompensa que se debía dar a los dueños de las salinas que se hubiesen incorporado a la Corona i cegado de su orden lo qual se mandó así y en su cumplimiento se ejecutó el informe del tenor siguiente".

3.4. Las salinas dependientes de la Corona.

“Entre los papeles de la Secretaría de la Real Hacienda, tocantes a los Reinos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña, ay una orden de S. Magestad cuio tenor a la letra es como sigue: En resolución de consultas del Consejo de Hacienda de tres de diciembre de 1707 mandé incorporar en mi Corona i Patrimonio Real todas las salinas que están en el Reino de Aragón mediante la conquista echa en aquel Reino por mis armas, di al mismo tiempo orden al Superintendente de las rentas reales de él, para embargar i tomar posesión de las referidas salinas, y Alfolíes dependientes de ellas, lo qual se ejecutó poniendo Administradores por mi Real Hacienda, i como después se me representó, que la maior parte de ellas estaban maltratadas y de poca estimación, sirviendo sólo de embarazo a las demás respecto de sus fraudes, y que todas las salinas de aquel Reino no se podían administrar sin muchos ministros, que causarían mui crecidos gastos con los quales no redundaría beneficio alguno a mi Real Hacienda, para poderme enterar de las noticias fijas tocantes a esta materia por mi Real decreto de 31 de agosto de 1708, y cédula que en su cumplimiento se despachó por este Consejo en nueve siguiente, biene en nombrar a D. Juan Bautista Mariete, para que con asistencia de D. Juan Antonio Mañas, Teniente de Comisario de la Infantería i Caballería de España, pase al referido Reino de Aragón a reconocer la situación, vicindario y el estado en que se allaba arreglándose una instrucción firmada de D. Josef Grimaldo, mi Secretario de Estado, del despacho unibersal por lo tocante a guerra i hacienda, que se entregó con la expresada cédula...”.

3.5. Reconocimiento del estado de las salinas.

“I habiendo el dicho D. Juan Bautista Mariete executado el referido reconocimiento mui a mi satisfacción, puso en manos del Gobernador del Consejo una planta por lo que toca a las salinas, reducida a una relación general, en que refiere todas las circunstancias que miran a cada una de las referidas salinas de Aragón, expresando las que son, su situación, importancia i sus dueños, las prohibencias e instrucciones particulares que dio en cada una, con un resumen al fin de dicha resolución en que posse por nominilla las que le parece han de quedar, i las que se deben cerrar con diferentes reparos tocantes a ellas, añadiendo en la citada relación una reflexión de lo que se puede ejecutar para la maior facilidad de la administración, escusar fraudes, i más beneficios de mi Real Hacienda, de todo lo qual me dio cuenta el Gobernador de esse Consejo, en consulta de 27 de julio pasado acompañada de la citada planta de salinas i expresando lo que sobre ello se le ofrecía i quanto a las reflexiones que hacía D. Juan Bautista Mariete que en el caso de cerrarse, que expresaba su relación, juzgaba para prohibencias y justificadas y prácticas las que probenia, y con inteligencia de todo”.

3.6. Salinas del Reino de Aragón abiertas.

“He resuelto por ahora, que las salinas de Castellar i Remolinos que son de piedra i propias mías, las de Monte de Sástago, Naval, Peralta de la Sal, Arcos, Ojos Negros i la de Armillas, que son de agua, quedan abiertas i subsistentes, i que en ellas se continúa la fábrica de la sal para el abasto del Reino de Aragón”.

3.7. Salinas cerradas.

“Que las demás salinas, parajes, lagunas a donde se pueda fabricar sal queden cerradas, i pribado su uso, como son las de Bujaraloz, El Grado, La Puebla de Castro, Guinaliu, Juseu, Calasanz, Estadilla, Gratal, Escaleta, Chiprana, Manzanera, Fuensanta, Rosbela, Baltablado, Noguera, Origüela o Aguas, las Amargas, Gallell, Abalo, Nuebalos, Gallo-canta, Clamosa, Palo, Salinas de Trillo i otras, sin excepción de ninguna i para que los dueños de las salinas que hubieron sido fieles basallos experimenten mi gratitud, i que no deseo queden perjudicados en el útil que antes les pertenecía, mando que los referidos dueños acudan a la Superintendencia de Zaragoza a justificar su drecho de propiedad i pribilegios de fabricar i vender sal, como también de lo que sus salinas les redetuaban, rebajados todos los gastos, cuio importe líquido se los consignara, sobre el producto de los drechos de los que quedan subsistentes pagándoles de él lo que legítimamente hubieren de haber, por ser assí justo, respecto de que el maior consumo que tendrán las salinas subsistentes procederá de la prohibición de las otras y para que no padezca engaño en esta liquidación ninguno de los interesados se les ará concurriendo a ella los dueños de las salinas, que quedan subsistentes con las que quedan cerradas...”.

3.8. Prohibición de fabricar sal.

“Prohibiendo como prohibo a los dueños de las salinas cerradas i otras quales quiera personas fabricar sal en ellas ni sirbiéndose del agua salada por ningún pretexto, pena de ser castigados como contrabandistas i defraudadores de mi Real Hacienda. Tendráse entendido en el consejo de Hacienda, que se darán por él, los despachos necesarios para la más brebe i puntual observancia de esta resolución a cuio fin remito la referida planta firmada de D. Josef de Grimaldo en Madrid a 20 de Agosto de 1709. El Marqués de Campo Florido, la qual dicha orden concuerda con su original, que queda en los papeles de la referida Secretaría a que me remito. Y assi lo certifico Yo D. Francisco Thomás de Pereyras, Secretario de S. Magd. y oficial segundo de la Secretaría de la Real Hacienda en cumplimiento de decreto de los Señores del Concejo de Hacienda de este día, que antes de esto. Madrid 27 de octubre de 1721. D. Francisco Thomás de Pereyras. Y en vista de el referido informe i los demás autos que han citado por el nuestro Fiscal se dijo, que respecto de haber justificado la pertenencia de dichas salinas, como también su producto i gasto anual, remitir al superior arbitrio de el nuestro Consejo el útil i equivalente que se les hubiese de dar a los mencionados lugares en conformidad de las Reales órdenes expedidas a este fin. Y según práctica en iguales circunstancias i todo ello buelto a ber por los del mencionado nuestro Consejo i Sala de Gobierno por auto que probeieron el 14 de febrero del año próximo pasado de 1722, recibieron dicho pleito a prueba con término treinta días comunes a las dichas partes dentro de los quales i otros que después se prorrogaron se comprobaron los citados instrumentos i ratificación los testigos de la información referida y pasados se pidió e hizo publicación i alegó de bien probado i concluso legítimamente dicho pleito, buelto a ber por los del referido nuestro Consejo por auto, que probeieron en 15 de junio de dicho año, les remitieron a la Sala de Justicia de él, donde abiéndose afirmado las partes en lo dicho y alegado, reproduciendo de nuebo por auto de 17 de julio del mismo año, se recibió prueba en el término de 20 días comunes a las partes, que después se prorrogaron hasta 80 de la ley”.

3.9. Resistencia al cierre de las salinas.

“Con cuio motibo insiendiendo la parte de dichos lugares en su pre-tensión alegaron nuebamente que reflexionando lo que resultaba de los autos se allaba composable el que las Villas tubiesen el dominio de las salinas, y los vecinos particulares el uso del agua salada i utilidad que producía, a cuio fin conducía i era legítima la prueba, que tenían echa en la Sala de Gobierno, justificando respectivamente la pertenencia de estas salinas a las Villas y a sus vecinos; entendiéndose a las Villas por el dominio originario i maior que hubieron desde el principio, i habían conserbado siempre, reserbándose la administración de ellas, venta y fábrica de su sal, nombramiento de Administradores i además habían tenido su maior interés en conserbar las utilidades de sus vecinos para que se pudiesen mantener, por cuia razón habían salido a la voz i defensa i con la misma lo habían ejecutado otras villas de aquel Reino i defendido en el nuestro Consejo diferentes pleitos de esta especie”.

3.10. Privilegios.

“En virtud de dicho Real decreto, y que las referidas salinas estaban expresadas por dichos lugares en fueros especiales del Reino de Aragón, i en el tratado de el oficio de Baile General de el escrito en el año 1630 con aprobación i pibilegio de la Real Persona por D. Gerónimo Ximénez de Aragüés, Doctor en ambos drechos y Assesor que fue de dicho Baile General en el párrafo diez que ofreció escribir. Y aunque en dichos autos se había echo expresión de que los vecinos tenían salinas propias se entendía del drecho del agua salada del Pozo Posa Basa, heras, pozuelos y cabaña como resultaba de la Escritura de Fundación de Capellanía que había dado motibo a la duda con permiso de la Villa que se los quiso dar como tal dueño cuio drecho de traspado considerable i estimable para los vecinos no era el maior absoluto ni originario de las salinas que era el que tenían los lugares, de suerte que estos poseían administradores, medidores i demás ministros, teniendo un granero general donde se recogía y vendía toda la sal al precio regular, rebajados gastos, i se repartía el residuo entre los mismos vecinos salineros que tenían el drecho del agua, como resultaba de las quantas de los lugares de Juseo y Aguinaliu, i de algunos testigos de las probas presentadas en dichos autos de que se me mandó dar traslado, i que se entendiase con la prueba, lo cual ejecutó la parte de dichos lugares en fuerza de despachos del nuestro Consejo dentro del citado término justificado todo lo expresado, i pasado, se pidió e hizo publicación i alegó de bien probado, a su instancia se puso certificación con citación de nuestro Fiscal por el infrascrito nuestro Secretario de Cámara en vista de un libro, que ante él exhibieron, intitulado discurso del Oficio de Baile General de Aragón, u autor el Dr. D. Gerónimo Aragüés, doctor en ambos drechos, y asesor ordinario de dicho Bailo, impreso en Zaragoza el año 1730, en que expresó que al folio 81 había un párrafo que decía, que en el antecedente expresó”.

3.11. Alegaciones de los salineros.

“Que las salinas que estaban en los lugares públicos eran del Rey, y que en el siguiente habían de tratar de diversas salinas, que, o por

privilegio de los Serenísimos Reies de Aragón, eran de diversos particulares o les competían por estar en propiedades suias, pues era cierto que las salinas que estaban en puestos particulares eran de aquel en cuió campo estaban, y que en dicho párrafo estaba una cláusula que decía, en Calasanz, Aguinaliu y Juseo ay tres salinas buenas, que ellas i las de Peralta están cerca de Barbastro, i pasado Cinca muchos lugares cercanos pueden gastar de esta sal, y la villa de Sena tiene firma para ello probheída en 2 de Junio de 1612, también se presentó en toda forma de una firma i memorial de la Audiencia de aquel Reino dada en razón de dichas salinas en el año 1610”.

3.12. Privilegio de Calasanz, Aguinaliu y Juseu.

“en la qual se expresa la concesión a los Jurados y unibersidad de Calasanz, y a cada uno de sus vecinos, que no se les impidiese vender la sal de sus salinas en los partidos que expresa, mencionándose también que de tiempo inmemorial fabricaban y quajaban la sal sus vecinos en dichas salinas i que estaban en posesión de ello i de venderla, en cuiá vista y de todos los demás autos en referido pleito, estando concluso legítimamente por los de nuestro Consejo, se dio y probeió en el acto señalado de las rúbricas de sus firmas, que su tenor a la letra es como se sigue:

En la Villa de Madrid, a 16 días del mes de diciembre de 1722, visto por los SS. del Consejo de Hacienda en justicia el pleito entre los Consejos, Justicias y Regimientos de los Lugares de Calasanz, Juseo y Aguinaliu en el Reino de Aragón, y los vecinos particulares de ellos dueños del drecho del agua, sal, heras y pozuelos, y Bernardo Pedrero su Procurador de la una parte, y el Sr. Francisco Melgar, Fiscal de S. Magd. de la otra, dijeron que debían declarar i declararon deberse dar al referido lugar de Calasanz por razón de recompensa de la salina, que le pertenecía, y se mandó cerrar de orden de S. Magd. mil ciento y ochenta libras, tres sueldos i siete dineros moneda jaquesa también en cada un año, y a los lugares de Juseo i Aguinaliu mil ciento setenta y una libras, trece sueldos y diez dineros, moneda jaquesa, también en cada un año, las quales mandaron se les satisfagan con lo atrasado correspondiente a esa misma cantidad desde el día que se incorporaron a la Corona en lo que producían y que producen las demás salinas de aquel Reino, que quedan subsistentes, en conformidad del Real decreto de 20 de agosto del año pasado de 1709, entendiéndose que, de este producto i recompensa se haia de satisfacer por los Justicias de los referidos lugares a los vecinos particulares que tiene drecho a las dichas salinas i demás interesados en ellas las cantidades que les correspondan i cobraban antes de la incorporación a la Corona y haciendo Justicia así lo probeieron, mandaron i rubricaron. El qual dicho auto se notificó a las partes, y por el nuestro Fiscal se suplicó de él, pidiéndonos fuésemos serbidos de suplicarla i enmendarla pues, no habiendo justificado dichos lugares ser legítimos dueños de las salinas que pretendían la recompensa, carecía de todo fundamento legal para obtenerla, manifestándose así por el defecto de título o privilegio, como por la llamada inmemorial en que le habían querido constituir, pues de lo mismo que tenían alegado se infería la bariedad de su prueba por lo que se le hacía desestimable, como también los demás instrumentos presentados en contrario, de que se mandó dar traslado a la parte de dichos lugares, por quien se concluyó sin embargo, y estándolo legítimamente dicho pleito buuelto a ber por los del mencionado nuestro Consejo, dieron y probeieron en el otro auto en grado de rebista, que su tenor a la letra es como se sigue”.

3.13. Auto de financiación.

“En la Villa de Madrid, a 10 días del mes de maio de 1723, visto por los SS. del Consejo de Hacienda en Justicia el pleito entre los Consejos, Justicias i Regimientos de los lugares de Calasanz, Juseo i Aguinaliu en el Reino de Aragón i los vecinos particulares de ellos dueños del drecho del agua, sus heras i pozuelos i Bernardo Pedrero su Procurador, de una parte, y el Sr. D. Francisco Melgar, Fiscal de S. Madg. de la otra, dixeron, que la sentencia de vista dada por alguno de los señores de él, en 16 de diciembre del año pasado de 1722 en que declararon que se debían dar al referido de Calasanz por razón de recompensa de la salina que le pertenecía y se mandó zegar de orden de S. Magd, mil ciento ochenta libras jaquesas, tres sueldos i siete dineros en cada un año, y a los lugares de Juseo i Aguinaliu 1171 libras, 13 sueldos, 10 dineros en cada un año, y mandaron satisfacerles con lo atrasado correspondiente a esta misma cantidad de el día que se incorporaron a la Corona en lo producido, i que produxeron las más salinas de aquel Reino, que quedaron subsistentes en conformidad al Real decreto de 20 de agosto del año pasado de 1709, entendiéndose que de este producto i recompensa se haia de satisfacer por los Justicias de los referidos lugares a los vecinos particulares que tienen drecho a dichas salinas i más interesados en ellas, las cantidades que les correspondía i cobraban antes de la incorporación a la Corona, la debían confirmar i confirmaron en tal que la cota que se le haia de dar en cada un año por razón de recompensa a los referidos lugares de Calasanz, Juseo i Aguinaliu, sea la que justificaren ante el Intendente de Aragón corresponderles, según lo que antes de cegarse los pozos percibían, i que resultara de la liquidación que se haga en dicha Intendencia con citación de la parte de la Real Audiencia y haciendo justicia assí lo probeieron, mandaron i rubricaron en rebista, con cuia noticia por parte de los dichos lugares se presentó nuevo pidimiento haciendo expresión de los referidos y que mediante que dicha justificación por lo correspondiente a la costa que se allaba echa ante el nuestro Superintendente de orden nuestra, que estaba representada en dichos autos, por donde con mucho número de testigos probaba lo mismo que se mandaba. Y assí con los libros comprobados de las quantas de salinas desde el año 1686 hasta el de 1707 en que se incorporaron a la Corona, con deducción específica de los gastos mandados rebajar, de suerte que dichos pueblos no podían haber nueba ni mala justificación, que la referida estimada i calificada por el nuestro Consejo en dicho auto de visita, que sólo necesitaban de sumarse para calcularla por quinquenios o en la forma que se acordase liquidar dicha recompensa, y que de repetir esta misma justificación ante el nuestro Intendente se les había de seguir nuevos gastos i dilaciones, sobre lo demás de dos años que padecían litigando en esta Corte, i manteniendo en ella sugeto que siguiese dicha dependencia con el crecido menoscabo i despendio que se dejaba conocer por la calamidad de los tiempos i miseria de dichos lugares. Por tanto nos pidió i suplicó fuésemos serbidos de mandar que dicho auto i la cota o cantidad de la recompensa, mandada liquidar por el Intendente de Aragón, se entendiese en la contaduría general de salinas de esta Corte, donde se liquidase, regulándola por los últimos quinquenios de los que se allaba justificado su producto en dichos autos o en la forma que fuese de nuestro agrado, y que para este fin se mandasen llebar los autos de dicha Contaduría, lo que fue fecho se bolbiesen, para que aprobada por el nuestro Concejo se les mandase dar a dichos lugares la cantidad cierta que les tocare por razón de dicha

compensación, que visto por los del mencionado nuestro Consejo, por auto que probeieron en 22 de Junio de este presente año, mandaron que dichos autos pasen a dicha contaduría general de salinas, para que arreglándose a lo que de ellos resultaba, se hiciese liquidación del balor que tubieron los dos últimos quinquenios en las salinas que contenían y echos se llevase para determinar, lo qual se executó assí, y en su visita se hizo la liquidación del tenor siguiente”.

3.14. Liquidación.

“Por la consulta que está en esos autos executada en Zaragoza en 23 de setiembre de 1721 por Dn. Juan Antonio Díaz de Arce, Superintendente del Reino de Aragón, consta por los lugares de Calasanz, Juseo i Aguinaliu de el mismo Reino y Hacienda en aquella Intendencia se hallaban la posesión de las salinas, el dicho lugar de Calasanz con su pozo manantial, eras i pozo, i los expresados lugares de Juseo y Aguinaliu de la que se alla en los límites i términos de ambos pueblos con pozo, eras i granero como el antecedente, i por las cuentas compulsadas en estos autos del balor que estas salinas han tenido en tiempo de su administración consta, que ambas tubieron diferentes valores líquidos desde el año 1688 hasta el de 1707, pero respecto de lo mandado por el Consejo, se hace aquí presente sólo lo que corresponde a los dos últimos quinquenios contados desde el año 1698 hasta 1707, ambos inclusive, y por no molestar al Consejo con el menor de cada año se pone el por maior para berificar cuánto corresponde del valor líquido i fijo cada año, desde el citado de 1698 hasta el referido de 1707, ambos inclusive, consta que la expresada salina de Calasanz tubo de valor líquido, bajadas costas i pastos de administración, once mil ochocientas y quatro libras y quatro sueldos moneda jaquesa y executada la cuenta sale de valor fijo en cada un año mil ciento y noventa libras, ocho sueldos y quatro dineros y tres quartos de otra de la misma moneda. También consta que el valor líquido en las salinas de Juseo y Aguinaliu en los diez mismos años importa once mil setecientos y diez y siete libras, diez y nueve sueldos y seis dineros, por cuja regla vale de balor fijo en cada un año mil ciento setenta y una libras, quince sueldos i ocho dineros, i tres quartos de dinero, todo moneda jaquesa. Madrid a 20 de Julio de 1723. D. Manuel de Secada Beneras. Y todo ello buelto a ber por los del expresado Consejo nuestro probeieron el auto que se sigue.

La ejecutoria del Consejo se cumpla y execute en conformidad de la liquidación hecha por la Contaduría general de salinas, en 20 de julio de este año i arreglado a ella, i a este auto se den a los lugares los despachos necesarios para el cobro de las cantidades expresadas en dicha liquidación. Madrid y octubre a 8 de 1723. Licdo. Diego de la Viña, y aora ...los lugares expresados de Calasanz, Juseo i Aguinaliu (borrado completamente). Por lo qual os mandamos que luego i sin dilación alguna de cómo la recibáis y con ella fuéredes requeridos, beas los dichos autos de vista i revista de los de el nuestro Consejo, liquidación executada de orden suia por la contaduría general de salinas y auto últimamente probeído, que difuso ba inserto e incorporado y uno i otro lo guardéis, cumpláis i executéis i hagáis guardar, cumplir i executar en todo y por todo en la conformidad que en dichos autos se manda arreglándoos a lo que en dicha liquidación se expresa y contra su tenor y forma no haiáis ni poseáis ni permitáis que se baia ni pase en manera alguna pena de la nuestra merced de cincuenta mil maravedíes para la nuestra Cámara, sola qual mandamos a qualquier

escribano la notifique y de ello dé testimonio. Dada en Madrid a 23 de diciembre de 1723. El Marqués de Campo Florido, D. Agustín Caniego. D. Juan Llópiz. D. Juan Joseph de Motilba (aquí concluye el documento)"¹⁸.

DOCUMENTO

1262, 17 abril.

Juan de la Tallada hace donación a la canónica de Roda de unas salinas y una viña en Aguinaliu.

Archivo Catedralicio de Lérida, Armario B/Roda, carpeta 8, pergamino 448; 240 × 325 mm. Mal estado de conservación.

Noverint universsi. Quod ego Iohanes de Lataglada, rector ecclesie de Torres, recognosco et facio... Aguilanido a priore et capitulo rotensi et quia circa utilitatem ipsius abbacie non me exposui prout debebam sollicitum et in tantum immo in possessionibus et aliis ratione negligenciam mee cum dicta abbacia passa fuerit detrimentum. Ideo ego dictus Iohanes de Lataglada non vi oppressus neque ab alio seductus sed bono animo et gratuita voluntate et specialiter in restitutionem et emendam omnium predictorum ob remedium anime mee et parentum meorum dono in presenti et irrevocabiliter concedo Deo ecclesie Sancti Martini de Aguilanido et priori et canonicis Rotensibus qui pro tempore fuerint omnes meas salinas quas habeo et habere debeo in salinario de Aguilanido cum illa domo contigua dictis salinis et cum illa vassa que pertinent ad dictas salinas cum omnibus aliis pertinentiis que pertinent salinis predictis. Que dicte saline affrontantur ex una parte ex salinis Bernardi Petri Amati de Turribus, et alia parte in salinis Dominici del Calbo Iuseo. Ex tercia parte in via publica. Ex quarta parte in via publica. Insuper ego dictus Iohanes de Latalglada dono et in perpetuum concedo Deo et dicte ecclesie Sancti Martini de Aguilanido quandam meam vineam quam abeo in termino de Aguilanido in locho ubi dicitur Arezal, que affrontatur ab una parte in vinea Iohanes de Terraza, ab alia parte in vinea de Sarano, ex tercia parte in torrente de Morral, ex quarta parte de Gavasa. Sicut iste affrontaciones ambiunt et includunt sic ego dictus Iohanes de Latalglada dono et concedo in perpetuum dictas salinas cum dicta vinea Deo et ecclesie sancti Martini de Aguilanido et priori et canonicis rotenses qui pro tempore fuerint, abeant, teneant et possideant in perpetuum pacifice et quiete sine ulla contrarietate et mala voce. Prefatas salinas et vinea recipere sicut melius dici, scribi vel intelligi potest omni comodo et salvamento ecclesie supra dicte. Tali modo ut unquam de cetero aliquis parentum meorum possint querere salinas predictas nec dictam vineam ecclesie supradicte sancti Martini nec priori vel

¹⁸ ACL, armario B/Roda, carpeta 8, doc. 465.

cannonicis rotensibus. Immo scienter et consulte ego Iohanes de Latalglada dictus abbas de Torres renuncio omni iuri canonico et civili et omni foro et consuetudini scripti. Si quis tanquam hic specialiter et numeratis que michi vel meis possint iuvare vel prodesse in predicta donacione contra dictam ecclesiam sancti Martini de Aguilanido vel contra priorem vel canonicos rotenses, volens et mandans quod si aliqua huius pagine desunt que dicte ecclesie sancti Martini de Aguilanido vel priori vel canonicis rotensibus in predicta donacione iuvare vel prodesse possunt ut pro appositis scriptis hic abeantur. Si vero aliqua sint apposita que noscere vel abesse possunt ecclesia sancti Martini de Aguilanido vel priori et canonicis predictis in prefato... pro non appositis scriptis hic abeantur ambigua vera vel obscura. Signa posita sunt ecclesie sancti Martini de Aguilanido et priori et canonicorum rotensium presencium et futurorum arbitrio commutantur et cum ego Iohanes de Latalglada dictus abbas de Torres cum hac carta mitto in presenti ad ecclesiam sancti Martini et dompnum Raimundum de Castro sancto, presentem priorem et canonicos rotenses predictos in tenedone corporaliter possessionem salinarium predictorum et vinee supradicte et omnium pertinentiarum suarum ad omnes suas suorumque successorum perpetuo faciendas et cautellam et securitatem dicte ecclesie et priorem et canonicorum rotensium presencium et futurorum. Ego dictus Iohanes de Latalglada dono vobis dicto Raimundo de Castro sancto priori et canonicis rotensibus fidancias qui hanc donacionem faciant vobis et successoribus vestris habere, tenere et in pace perpetua possidere sine omni mala voce Dominicum de Latalglada, filium de Pascua Iohani de Latoschella et Raimundum de Peramada et uxorem eius Granatam comorantes in Aguilanido et dictos Dominicus de Latalglada et Iohanes de Latoschella et Raimundus de Peramada et uxor eius Granata has fidancias liberas facimus et concedimus et nostra sig † † † † na hic scribi rogamus et etiam dictus Iohanes de Latalglada cum hoc publico instrumento eligo meam sepulturam in ecclesia rotensi, ita quod cum ego Iohanes de Latalglada decesero prior et canonici rotenses teneamur me recipere in dicta ecclesia et sepelire benigniter et honeste. Sig † num mei Iohanis de Latalglada qui hanc donacionem concedo et firmo et fidancias et testes firmare rogo.

Actum est hoc XV kalendas madii, anno ab incarnatione Domini M^o.CC^o.LX^o. secundo. Huius rei sunt testes Raimundus de Roches, miles, et Bertrandus de Exea et Guillelmus de Latoschella et Bernardus de Rufas, stantes in Aguilanido et hee sunt sig † † † † na illorum.

Guillelmus de Monço, publicus notarius de Iuseu scripsit cum quadam parte rassa que dicitur fuerit in VI^a linea et hoc signum fecit.

APÉNDICE I

Año 1778.

Lista de las salinas que tiene cada interesado en la villa de Peralta de la Sal y la cantidad que corresponde a cada individuo de las mil cien libras jaquesas de recompensa anual.

Archivo de los padres escolapios de Peralta de la Sal, pliego 4, núm. 15.

<i>Salinas</i>	<i>Número</i>	<i>Valor</i>		
Capítulo eclesiástico de Peralta	7	209 libras,	5 sueldos,	
Capítulo de Fonz	13	37 "	5 "	10 dineros
Colegio Escuelas Pías	27	78 "	9 "	46 "
Rectoría de Peralta	5	14 "	1 "	10 "
Beneficio de los Ángeles	4	11 "	248 "	
Beneficio de Inquimeret	3	8 "		
Beneficio de San Antonio	3	8 "	4 "	8 "
Capellanía Virgen de la Mora	12	34 "	7 "	8 "
Executoria de Ms. Joaquín Sala ...	2	5 "	8 "	4 "
Priorato de Vilat	1	2 "	8 "	2 "
Retor de Gabasa	1	2 "	8 "	2 "
La Villa	32	93 "	4 "	
D. Joseph Zaydín	29	84 "	54 "	10 "
Joseph Ximeno y Biel	4	11 "	2 "	8 "
Viuda de Joseph Bernardo Lamarca .	5	14 "	4 "	10 "
Juan Joseph Coll	25	72 "	3 "	2 "
Juan Lamarca	4	11 "	2 "	8 "
Francisco Castarlenas	3	8 "	4 "	6 "
Joseph Sallen	2	5 "	6 "	4 "
Manuel Castellón	1	2 "	8 "	2 "
Jaime Solano	19	55 "	4 "	6 "
Viuda de Francisco Salas	12	46 "		
Antonio Meler y Sallén	2	5 "	6 "	4 "
Miguel Benac	10	29 "	1 "	4 "

<i>Salinas</i>	<i>Número</i>		<i>Valor</i>			
Joseph Lleida	8	23	"	54	"	
Pedro Aguilar	9	26	"	3	"	2 "
Joseph Solano	12	34	"	7	"	48 "
Antonio Forradellas	1	2	"	8	"	2 "
Jayme Vidal	1	2	"	8	"	2 "
Joseph Espuña	2	5	"	6	"	4 "
Pedro Viu	5	14	"			8 "
Martín Bois de Gavasa	4	11	"	2	"	8 "
Francisco Fumaz de Calasanz	3	8	"	4	"	6 "
Andrés Vidal de Castarlenas	13	37	"	5	"	10 "

Tiene contra sí de gastos

Décima al Señor	40	libras			
Primicia de Peralta	22	"			
Primicia de Gavasa	5	"	8	suealdos,	6 dineros
En la escrivanía de las rentas	4	"			
El poder			29	"	2 "
De Alcanzes			29	"	2 "
Ministro			4	"	1 "
Portes de Cartas					5 "

Total de recompensa: 73 libras y 3 suealdos y 2 dineros.

1.100 libras

1.026 libras 6 suealdos, 14 dineros

Que repartidas a trescientas cinquenta y tres salinas cabe por salina a dos libras diez y ocho suealdos y dos dineros y que quatro suealdos y doce dineros.

APÉNDICE II

Lista de las salinas que tiene cada uno, según el reparto de 1803, 1804 y 1805, copiada del original que hizo don Joseph Zaydín, cuyo número total es 353.

Archivo de los padres escolapios de Peralta de la Sal, plica 4.^a, número 33.

Capítulo de Peralta	97
Capítulo de Fonz	15
La Villa de Peralta	32
Colegio de Peralta	21
Retoría de Peralta	5
Beneficio de los Ángeles	4
Beneficio de San Antonio	3
Beneficio de Enquimeret	3
Capellanía de la Mora	8
Prior de Vilet	1
D. Joseph Zaydín	33
Casa Coll	29
D. Pedro Avellana	18
Manuel Benac	4
Jacinto Thomás	1
Joseph Lleida	8
Pedro Jimeno	3
Jayme Lamarca	3
Joseph Sallent	3
Jayme Solano	19
Pedro Aguilar	6
Joseph Solano Sallent	12
Jayme Vidal	9
Capilla de Mosén Pericón	2
Forasteros	
Martín Boix	4
D. Andrés Vidal	9
Antonio Meler	2
Suma total	353

Gastos ordinarios que tienen contra sí las salinas.

Al Sr. Temporal por vía de Diezmo	40 libras
Al rector de Peralta por Primicero	32
Ídem al de Gavasa	5
Carta de pago lo que pidan.	
Correo lo que ocurra.	

Escuelas Pías de Peralta y febrero 1.º de 1826.

Felipe de San Joaquín, provincial.

APÉNDICE III

Lista de las salinas de los recompensistas de esta villa para el reparto de los siete últimos meses de 1823 y todo el año 1824.

Archivo de los padres escolapios de Peralta de la Sal.

<i>Posesores</i>	<i>Salinas</i>	<i>Duros</i>	<i>Reales</i>
Capítulo de Peralta	97	407	8
Ídem de Fonz	15	63	
Villa Peralta	32	134	8
Colegio	21	88	4
Retoría	5	21	
Capellanía de la Mora	8	33	12
Beneficio de los Ángeles	4	16	6
Beneficio de San Antón	3	12	12
Ídem de Inquimeret	3	12	12
Capellanía de Mosén Pericón	2	8	8
Don José Zaydín	33	138	12
Don Melchor Bidal	29	121	16
Don Pedro Abellana	18	75	12
José Solano	19	99	16
Joaquín Fort Reñina	12	50	8
Jayme Bidal	7	29	8
José Lleyda	8	33	12
Pedro Aguilar	6	25	4
Miguel Benac	4	16	16
Pedro Jimeno	3	12	12
Jayme Lamarca	3	12	12
José Sallén	3	12	12
Pedro Meler	2	8	8
José Tomás	1	4	4
Don Andrés Bidal	9	37	16
Gabasa, Martín Box	4	16	6
Vilet	1	4	4
	353	1.482	12

Es conforme. Peralta y Junio de 1827. *Felipe de San Joaquín.*

APÉNDICE IV

Peralta y marzo 4 de 1833.

Archivo de los padres escolapios de Peralta.

<i>Propietarios de salinas</i>	<i>Valor reales</i>	<i>Maravedies</i>
De Don Eugenio	480	
Diezmo	505	6
Capítulo eclesiástico de Peralta	277	30
Primicia de Gabasa	63	4
Primicia de Peralta	142	16
Capítulo eclesiástico de Fonz	640	20
Retoría de Peralta	213	16
Beneficio de los Ángeles	170	28
Beneficio de San Antón	128	4
Beneficio de Enquimeret	128	4
La Mora	341	22
Vilet	42	24
D. José Zaydín	1409	10
D. Melchor Coll	1238	36
D. Pedro Avellana	768	24
Miguel Benac	170	28
José Tomás	42	24
José Lleida	341	22
Pedro Jimeno	128	4
Jayme Lamarca	128	4
Sallent	128	4
Solano	811	14
Pedro Aguilar	250	8
Joaquín Fort	512	16
D. Andrés Vidal	384	12
Jayme Vidal	298	32
D. Francisco Falces	42	24
Mosén Perico	85	14
Lorenzo Zorita	85	14
Boix de Gabasa	170	28